

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-2594/2014
Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

**ACTORES: FIDEL SALVADOR
ALMANZA AYALA Y HUMBERTO
PRUDENCIO RÍOS FLORES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-2594/2014** y **SUP-JDC-2595/2014**, promovidos por Fidel Salvador Almanza Ayala y Humberto Prudencio Ríos Flores, respectivamente, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de controvertir la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, emitida en los juicios acumulados para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes TEE/JDC/026/2014-1, TEE/JDC/029/2014-1 y TEE/JDC/030/2014-1, y

RESULTANDO:

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El dos de enero de dos mil nueve inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Morelos, para la elección de diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

3. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo Municipal del Estado de Morelos declaró la validez de la elección y otorgó la "*CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA GANADORA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS*", a favor de la fórmula integrada por Humberto Prudencio Ríos Flores y Pablo Jiménez Maldonado, en su calidad de síndico propietario y suplente, respectivamente.

4. Entrega de constancia de asignación. El doce de julio de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral del Estado otorgó la "*CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*" a favor de la fórmula integrada por Fidel Salvador Almanza Ayala y Felisa Tevillo Gutiérrez, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente.

5. Instalación del Ayuntamiento. El primero de noviembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para el periodo dos mil nueve-dos mil doce (2009-2012).

6. Solicitud de pago. Afirman los actores que el catorce de diciembre de dos mil doce se presentaron en la Tesorería del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a fin de solicitar el pago de diversas remuneraciones por el ejercicio de los cargos de regidor y síndico, que en su concepto se les adeudaban.

7. Primer juicio ciudadano local. El dos de enero de dos mil trece, tres ciudadanos promovieron, en lo individual, juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre ellos, los actores Fidel Salvador Almanza Ayala y Humberto Prudencio Ríos Flores, en contra del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, los cuales quedaron radicados en el Tribunal Electoral de esa entidad federativa con las claves de expediente TEE/JDC/001/2013, TEE/JDC/002/2013 y TEE/JDC/003/2013. En esos juicios reclamaron similares prestaciones económicas, por lo que solo se transcriben las de Fidel Salvador Almanza Ayala:

“... omisión injustificada de reconocermé y otorgarme todos y cada uno de los derechos políticos individuales que me asisten al ser servidor público de elección popular consistente en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión proporcional a mis responsabilidades consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos,

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, siendo a la fecha los siguientes:

1. Omisión de pago de la dieta correspondiente de la primera quincena del mes de Diciembre del 2011, primera quincena del mes de Enero del 2012, primera quincena del mes de Febrero del 2012 y primera quincena del mes de Octubre del 2012 a la fecha de la presentación de la presente demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de \$ 48,024.53 (Cuarenta y Ocho Mil Veinticuatro Pesos 53/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$ 16,372.20 (Dieciséis Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos 20/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

2. Omisión de pago de la despensa correspondiente a la primera quincena del mes de Diciembre del 2011, primera quincena del mes de Enero del 2012, primera quincena del mes de Febrero del 2012, y primera quincena del mes de Octubre del 2012, lo anterior por la cantidad aproximada de \$ 27,677.16 (Veintisiete Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos 16/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$6,919.29 (Seis Mil Novecientos Diecinueve 9/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

3. Omisión de pago de la compensación quincenal correspondiente de la primera quincena del mes de septiembre del 2011 a la fecha de la presentación de la demanda, lo anterior por la cantidad aproximada de (sic) de \$ 134,666.66 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos 66/100 M.N.), más las que se sigan

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Misma que fue pactada en el acta de cabildo de fecha 20 de septiembre del 2011 por la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y que no fue pagada, así como en el presupuesto de egresos correspondiente.

4. Omisión de pago del bono anual correspondiente al 2011 por la cantidad aproximada de \$82, 000.00 (Ochenta y Dos Mil Pesos 00/100 M.N.), más las correspondientes al año 2012 y más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Misma que fue determinada en el presupuesto de egresos correspondiente, así mismo reconocida mediante memorándum MTL/TM/011/09/2012 suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento demandado por el concepto de gastos a comprobar (sic) a diversa regidora.

5. Omisión de devolución de la cantidad ilegalmente retenida por el concepto de ISPT (impuesto sobre el producto de trabajo) por el monto de \$ 2,903.66 (Dos Mil Novecientos Tres Pesos 66/100 M.N.) de forma quincenal, esto desde el 1 de Noviembre de 2009 a la fecha por la cantidad aproximada de \$ 211,773.60 (Doscientos Once Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 60/100 M.N.) y más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento, Por lo que en caso de negativa injustificada se redama el interés legal durante todo el tiempo que se omito su pago. Esto es así ya que la dieta y despensa no son producto de salario alguno puesto que no nos une una relación de trabajo con el ayuntamiento demandado, aunado a que dicho impuesto no existe actualmente, de allí que resulta injustificada su retención, más aún que tengo el temor fundado que los demandados no han enterado dichos concepto ante la (sic) las autoridades hacendarías respectivas.

[...]

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

8. Sentencia del primer juicio ciudadano local. El doce de febrero de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia en los juicios acumulados locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisados en el punto precedente, en el sentido de considerar que los juicios promovidos por los actores, entre ellos, Fidel Salvador Almanza Ayala y Humberto Prudencio Ríos Flores son improcedentes porque no había vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por haber concluido el cargo para el cual fueron electos; sin embargo, a mayor abundamiento consideró que la competencia se surtía a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos.

9. Juicio ante el Tribunal Administrativo. Afirman los enjuiciantes Fidel Salvador Almanza Ayala y Humberto Prudencio Ríos Flores que los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil trece, respectivamente, presentaron demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Morelos, a fin de reclamar el pago de las prestaciones precisadas en el punto siete (7) que antecede.

Las mencionadas demandas quedaron radicadas ante la Tercera Sala de ese Tribunal con las claves de expediente TCA/3AS/SN/2013 y TCA/2AS/SN/2013.

10. Desechamiento. El veintinueve y treinta de mayo de dos mil trece, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Morelos determinó desechar las demandas

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

precisadas en el numeral precedente, por considerar que no es de su competencia la controversia planteada.

11. Recurso de reclamación. El siete de junio de dos mil trece, los ahora actores interpusieron recursos de reclamación a fin de controvertir el aludido desechamiento.

12. Resolución del recurso de reclamación. El diecinueve de junio y cinco de agosto de dos mil trece, la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Morelos emitió resolución en los recursos de reclamación señalados en el punto que antecede, en el sentido de confirmar el desechamiento.

13. Segundo juicio ciudadano local. El diecisiete y veintiséis de junio de dos mil catorce, los actores Fidel Salvador Almanza Ayala y Humberto Prudencio Ríos Flores, promovieron en lo individual juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos con las claves de expediente TEE/JDC/026/2014-1, TEE/JDC/029/2014-1 y TEE/JDC/030/2014-1, a fin de reclamar las prestaciones precisadas en el punto siete (7) que antecede. En el entendido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEE/JDC/026/2014-1, fue promovido por Gregorio Manzanares López.

14. Acto impugnado. El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

registrados con las claves de expediente TEE/JDC/026/2014-1, TEE/JDC/029/2014-1 y TEE/JDC/030/2014-1, en el sentido de sobreseer en el juicio respecto de los actores Fidel Salvador Almanza Ayala y Humberto Prudencio Ríos Flores, con motivo de la presentación extemporánea de las demandas. Las consideraciones y puntos resolutivos, en su parte conducente son al tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, se procede al análisis de la causal de improcedencia que hace valer las autoridades responsables en el informe justificativo, consiste en la prescripción de la acción ejercitada al haber fenecido su término para interponer el presente juicio por consentimiento de los sedicentes actos de los que se duele.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistente en que los juicios fueron presentados, de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo señalado y, en tal sentido, resulta procedente decretar el sobreseimiento de los mismos.

Al respecto, este Tribunal considera fundada la improcedencia planteada en términos de lo que se expone a continuación.

En cuanto a la improcedencia y sobreseimiento, los artículos 339, 360, fracción IV, y 361, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refieren textualmente lo siguiente:

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Morelos
Capítulo VI**

De la interposición de los recursos

Artículo 339.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **se presentará ante el Tribunal Electoral dentro de los plazos señalados por este código.** La interposición del aludido medio de

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

Artículo 360.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;

[...]

Artículo 361.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o **sobrevena alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento [...]

El énfasis es nuestro.

De las disposiciones antes transcritas, se desprende lo siguiente:

a) Que los plazos y términos se encuentran definidos por el legislador local en el código comicial.

b) Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Electoral, dentro de los plazos señalados por el código de la materia.

c) Que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.

d) Que procede el sobreseimiento, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por el código local.

En el presente caso, los actores Humberto Prudencio Ríos Flores y Fidel Salvador Almanza Ayala manifestaron la existencia de una omisión que prevalece en el tiempo, en virtud de que la misma, a la fecha de la presentación del juicio, continúa causando molestia a su esfera jurídica, en los términos en que se refiere textualmente a continuación:

“[...] Al respecto se precisa que la actitud de las demandadas ha sido una continua negativa en el pago de lo redamado, por lo que al tratarse de un acto omitivo evidentemente se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que la demanda que nos ocupa se encuentra interpuesta en tiempo y forma.”

Ahora bien, sobre el tema es importante señalar que en atención al criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

expediente SUP-JDC-19/2014, mismo que fuera asumido por este órgano jurisdiccional local al dictar sentencia en los tocas electorales números TEE/JDC/025/2014-3, TEE/JDC/031/2014-3 y TEE/JDC/035/2014-2; el plazo para reclamar la omisión de pago de dietas, prestaciones o retribuciones económicas otorgadas y recibidas en virtud del ejercicio del cargo, no es atemporal e indefinido. Pues el plazo para la interposición de los medios de impugnación en los que se reclama, debe de sujetarse a los plazos previstos en la ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, aplicar un plazo razonable para reclamarlas.

En efecto, bajo el criterio dictado por la Sala Superior, la omisión en la obligación del pago de las dietas, prestaciones o retribuciones generadas por el ejercicio del cargo, como es la acción que se hace valer, debe considerarse de tracto sucesivo y, como consecuencia de ello, el derecho a reclamarlos permanece vigente aun cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo.

Tanto y más, la vigencia para controvertir la omisión de pago tiene la lógica de proteger el núcleo esencial del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que sea necesario tutelar ese derecho no sólo mientras se ocupa el cargo sino una vez concluido el mismo.

En efecto, subsiste la vigencia del derecho incluso al momento de concluir el cargo debido a que: **a)** se debe garantizar la efectiva remuneración por el servicio prestado; **b)** se busca proteger la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función; **c)** se debe garantizar la estabilidad laboral de índole personal; **d)** salvaguardar el ejercicio del cargo representativo; y **e)** se debe proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano representativo.

De modo que, la razón por la que el derecho subsiste al cargo de elección popular, se explica a partir de que se deben garantizar los derechos inherentes *-al ejercicio del cargo-* a fin de que este se pueda realizar de manera libre, autónoma e independiente.

Por ello, a fin de evitar presiones que pudieran afectar el desempeño del cargo, el servidor público debe tener pleno conocimiento de que sus dietas le serán cubiertas aun cuando haya concluido el mismo, a fin de que su ejercicio no se vea mermado por descuentos o retenciones arbitrarias que pudieran afectar el desempeño de la función pública para el que fue electo.

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

Contrario a lo antes señalado, el derecho para demandar las dietas devengadas y no cubiertas *-incluso después de haber concluido el cargo de elección popular-* debe sujetarse a los límites temporales previstos en la ley o, en caso de no existir una previsión legal, se debe **fijar un plazo razonable** para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

Por lo que, el no establecerse en la normatividad un plazo para solicitar el pago de las dietas no cubiertas *-de manera posterior a la conclusión del cargo-* podría generar **un abuso en el derecho que podría lesionar otros derechos, como lo es el orden público**. De ahí que la falta de un plazo legal o razonable para el reclamo de dietas (*posterior a la conclusión del cargo*), podría generar un **estado de incertidumbre jurídica**.

En efecto, si bien el derecho a recibir dietas constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, **también es cierto, que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros razonables para su extinción**.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, **que los derechos no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral**.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarios o caprichosos.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que la imposición de un plazo razonable para reclamar dietas no pagadas disminuye la situación de incertidumbre que genera la falta de un plazo legal; toda vez que la ausencia de límites en la vigencia del derecho podría equipararse a un derecho ilimitado, absoluto e irracional que podría lesionar, en su caso, el servicio público.

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

En efecto, el derecho a percibir las dietas fuera de un plazo razonable, no incumple con la finalidad que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo. Ello porque, el reclamo del pago de dietas *-una vez transcurrido un largo periodo posterior a la conclusión del cargo-* no logra el cumplimiento de una restitución efectiva en la protección, integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, menos aún, salvaguarda el ejercicio del servicio público.

Dicho de otra forma, cuando un funcionario electo popularmente concluye su cargo, debe verificar que el total de sus emolumentos estén cubiertos. En caso de no ser así, debe ser oportuno en reclamar las dietas que dejó de percibir, pues de no reclamarlas dentro de un plazo razonable, el propósito de la norma podría volverse ineficaz e inalcanzable para tutelar el ejercicio del cargo; pues como se explicó, la vigencia para reclamar, la omisión del pago de dietas se justifica en tanto exista la posibilidad de lograr la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano de representación popular. Contrario a ello, se pierde ese propósito, ya que el derecho pierde su vigencia. Consecuentemente, con base en la regla de “plazos razonables en el debido proceso”, se extinguiría el derecho para obtener el pago de dietas no pagadas.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las garantías judiciales que consagran los lineamientos del “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un “plazo razonable”, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad en la sustanciación de cualquier acusación formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.

Ahora bien, sobre el “**plazo razonable**” al que se refiere el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe decir que no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la Sentencia de 12 de noviembre de 1997, en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.

De acuerdo con la Corte Interamericana, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo para el desarrollo del proceso: **a)** la complejidad del

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; y, **c)** la conducta de las autoridades judiciales.

Por su parte, en relación con el plazo razonable, como garantía del debido proceso, es válido sostener qué no es posible reconocer la vigencia del derecho para el reclamo de dietas de manera ilimitada en el tiempo, pues ello implicaría una situación de incertidumbre jurídica, que resultaría gravosa para la tutela del propio derecho en sí, por lo que la oportunidad para reclamar las omisiones de pago de dietas deben ser reguladas a través de la determinación de un plazo fijo.

De esa manera, los ciudadanos que ocupan cargos públicos de elección popular, cuentan con certeza y seguridad jurídica, al conocer el plazo para reclamar el pago de las dietas correspondientes y una vez transcurrido dicho plazo, no habrá posibilidad de reclamar la omisión del pago.

De modo que, en relación con la oportunidad para reclamar omisiones de dietas no pagadas cuando se ha concluido el cargo de elección popular, se debe aplicar el principio de plazo razonable, para computar la vigencia del derecho y poder ejercerlo en los medios de impugnación en materia electoral.

En un sistema constitucional ideal, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas *-una vez concluido el cargo-* debería estar determinado por la ley, sin embargo, frente a la situación de que ello no sucede así, es importante determinar un plazo con parámetros razonables, dentro del cual, se cubra la vigencia del derecho para reclamar las dietas que se dejaron de percibir durante el ejercicio del cargo de representación popular.

En la especie, y dado que el plazo para impugnar la omisión del pago de dietas o remuneraciones no puede ser infinito o perenne, es necesario que se examine la existencia de un plazo legal en la normatividad aplicable al presente caso.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, no prevé regulación especial que permita establecer el plazo para ejercer acciones u omisiones respecto del pago de dietas o remuneraciones por el ejercicio de un cargo de elección popular una vez concluido el mismo, sin embargo, sirve de referencia lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en cuanto se refiere a que prescribirán en un año las acciones de trabajo que surjan de la referida ley; en términos de los siguientes artículos:

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

[...]

**Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos
Título Noveno
De las prescripciones
Capítulo único**

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 105.- Prescribirán en un mes:

I.- Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, contándose el término a partir del momento en que el error sea conocido;

II.- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contándose el término a partir del día en que estén en aptitud de volver al trabajo;

III.- Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación; y

IV.- Las acciones de los servidores públicos para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, contándose el término desde el momento en que se dé la causa para la separación o de que sean conocidas las faltas.

Artículo 106.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores finados con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos se contarán desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución.

El énfasis es nuestro.

De lo anterior se advierte que, el legislador morelense consideró que las acciones generales de trabajo en la entidad, prescribirán en un año, con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 105 y 106, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En igual sentido, los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establecen lo siguiente:

[...]

Ley Federal del Trabajo

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

**Título Décimo
Prescripción**

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del artículo 123 Constitucional

Título Sexto

De las Prescripciones

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo transcrito, se deduce que las acciones de trabajo prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

En atención a lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, se estima que el año que prevé la normatividad vigente en la entidad, y las leyes reglamentarias de los apartados A) y B), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un plazo razonable para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar el pago de dietas o remuneraciones que se dejaron de cubrir una vez concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior porque, dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que, un año es un plazo adecuado y suficiente para lograr una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo.

En tal sentido, el plazo de un año contado a partir de la conclusión de dicho cargo evita la colisión de otros derechos, pues garantiza tener fechas ciertas para ambas partes en cuanto a derechos y obligaciones subsistentes cuando concluye una gestión, es decir, contribuye a otorgar certeza jurídica a los funcionarios que concluyeron el cargo de elección popular, como al órgano responsable del pago de las retribuciones o remuneraciones generadas por el desempeño de la función pública.

Por otra parte, este órgano colegiado considera que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo no vuelve inalcanzable el fin que persigue el derecho político

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que es tiempo suficiente y justificado para lograr la restitución del derecho violado, puesto que, el funcionario tendría la certeza que aún concluido el periodo constitucional para el que fue electo, gozará de un año más para lograr la restitución de aquellas dietas que dejó de percibir.

Por último, se precisa que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo, es una medida necesaria que se debe imponer a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional.

En el presente asunto, y tocante al ciudadano Humberto Prudencio Ríos Flores, resultó electo como Síndico propietario del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para el periodo 2009-2012, lo que se acredita a foja 345 de autos.

Respecto al ciudadano Fidel Salvador Almanza Ayala, resultó electo como Regidor propietario del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en el periodo 2009-2012, como se acredita en autos a foja 460.

Por otro lado, en el informe justificativo que presentaron las autoridades responsables, señalaron que ocuparon los cargos públicos a partir del primero de enero del año dos mil trece, lo que se deduce que los hoy actores concluyeron el cargo de Síndico y Regidor del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, el día treinta y uno de diciembre del dos mil doce.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el plazo de un año que tenían para ejercer su acción los ciudadanos **Humberto Prudencio Ríos Flores y Fidel Salvador Almanza Ayala**, inició el día primero de enero del año dos mil trece y feneció el treinta y uno de diciembre del dos mil trece, **por lo que al presentar su demanda en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional**, el primero de los mencionados, el **diecisiete de junio del dos mil catorce**, y el segundo, el **veintiséis de junio del dos mil catorce**, es evidente que dicha acción se interpuso fuera del plazo para reclamar el pago de las prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda, según el criterio sustentado en la parte considerativa que antecede, toda vez que **su derecho prescribió el primero de enero de la presente anualidad**. Lo que se acredita a fojas 313 y 345 del sumario en estudio.

Sobre el tema, resulta aplicable el criterio de la tesis jurisprudencial dictada por la Sala Superior del Tribunal

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **X/2014**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-

(Se transcribe).

El énfasis es nuestro.

No es óbice para la conclusión anterior, que los impetrantes debieron interponer el medio de defensa en el plazo de un año una vez concluido el cargo de representación popular.

En tal sentido, y toda vez que, dentro de la sustanciación del presente medio de impugnación sobrevino la causal de improcedencia por la existencia de la extemporaneidad en la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; este órgano resolutor, concluye que ha lugar a decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en los artículos 339, 360, fracción IV, y 361, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, únicamente respecto a los ciudadanos Humberto Prudencio Ríos Flores y Fidel Salvador Almanza Ayala.

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las alegaciones de fondo en vía de agravio así como de las pruebas ofrecidas y aportadas por los actores señalados, que tienen relación con hechos propios relativos a las retribuciones materia del juicio que nos ocupa, al existir la imposibilidad jurídica y legal de analizarlas, por virtud de la actualización del sobreseimiento. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia número 22/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.-

(Se transcribe)

Por otra parte, y tratándose del juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano promovido por **Gregorio Manzanares López**, bajo el número de expediente

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

TEE/JDC/026/2014-1, no procede la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en su informe justificativo, consiste en la prescripción de la acción ejercitada al haber fenecido su término para interponer el presente juicio; pues a consideración de este órgano jurisdiccional, dicho planteamiento es **infundado**, ya que el medio de impugnación ha sido presentado oportunamente para su conocimiento, sustanciación y resolución.

En principio, se precisa que el día veintisiete de mayo del dos mil trece, el actor presentó inicialmente su demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, el cual acordó desechar la demanda por notoriamente improcedente, puesto que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los artículos 1 y 36, prevé que dicho Tribunal administrativo, es competente para conocer de controversias que se susciten entre particulares y autoridades por actos material y formalmente administrativos, y no de controversias que implican la afectación de derechos político electorales, siendo competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, atendiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente número SUP-JDC-86/2013 y acumulados.

De tal forma, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo remitió los autos al Tribunal Estatal Electoral con la finalidad de que el actor se encontrará en posibilidades de deducir sus pretensiones derivadas del cargo de elección popular ostentado en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Ante tal situación, el actor interpuso en su oportunidad, el recurso de reclamación, resolviendo el diecinueve de junio del año dos mil trece, el cual el órgano administrativo confirmó el auto de fecha treinta de mayo de dos mil trece. De igual forma, promovió el juicio de amparo, resolviendo el juez primero de distrito en el Estado de Morelos el sobreseimiento del juicio de garantías promovido por Gregorio Manzanares López, el treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, En esta tesitura, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante oficio número 74/2014, envió los autos del expediente TCA/3aS/SN/2013, promovido por el ahora actor, a este Tribunal Electoral, el cual fue recibido en la oficialía de partes el nueve de junio del presente año.

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dictó acuerdo ante la Secretaria General, en donde advirtió que el escrito promovido por el enjuiciante fue presentado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, instancia diversa a la correspondiente de la materia electoral, y que en el caso, el escrito de demanda no reúne los requisitos que prevé el artículo 316 del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Soberano de Morelos, vigente hasta el veintinueve de junio del presente año, por lo que se ordenó dar vista al Pleno para que resolviera lo que en derecho procediera.

De ahí que, el doce de junio del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral, acordó reencauzar la vía a un juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, y con el fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, se previno al promovente para efecto de que formulará y adecuará su escrito de demanda, con los requisitos, establecidos en el artículo 316 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente hasta el veintinueve de junio del presente año, para que este órgano jurisdiccional, se encontrará en condiciones de determinar la verdadera pretensión del actor. Para ello, se le otorgó un término de veinticuatro horas hábiles, siguientes a la notificación practicada en los estrados de este Tribunal para su cumplimiento.

Notificación que fue publicada a las trece horas con veinte minutos el dieciséis de junio del dos mil catorce, en los estrados de este órgano jurisdiccional, de tal forma, que el término de las veinticuatro horas, le feneció a las trece horas con veinte minutos del diecisiete de junio del presente año, tal y como consta en la certificación practicada por la Secretaria General, y en la que hace constar que siendo las trece horas con diez minutos día diecisiete de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el escrito original de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, firmado por Gregorio Manzanares López.

Por consiguiente el Magistrado Presidente ante su Secretaria General, acordó que se tuvo por cumplimentado la prevención establecida en el acuerdo plenario del doce de junio del presente año, por parte del actor, por lo que registró el presente medio de impugnación en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente TEE/JDC/026/2014.

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

En estas circunstancias, se advierte que el actor Gregorio Manzanares López, al cumplir con la prevención dictada en acuerdo plenario del doce de junio de la presente anualidad, es decir, al adecuar su escrito de demanda a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante esta instancia jurisdiccional en el plazo otorgado, se estima que el actor Gregorio Manzanares López, presentó oportunamente la promoción de su demanda.

Luego, lo procedente en el asunto que nos ocupa, en aras de privilegiar una tutela judicial efectiva, en atención a que subsanó el requerimiento realizado por este Tribunal y ante la posible afectación a un derecho político-electoral, es entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada.

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan **FUNDADOS**, exclusivamente los agravios hechos valer por el ciudadano Gregorio Manzanares López, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, actuar en términos de la parte in fine del considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Se **SOBRESEEN** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por Humberto Prudencio Ríos Flores y Fidel Salvador Almanza Ayala en sus caracteres de ex -Síndico y ex -Regidor del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para el periodo de 2009-2012, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los actores y a las autoridades responsables en los domicilios señalados en autos; asimismo fíjese en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral para el Estado de Morelos, para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

La anterior sentencia fue notificada a los demandantes el treinta de septiembre de dos mil catorce.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de octubre de dos mil catorce, Fidel Salvador Almanza Ayala y Humberto Prudencio Ríos Flores presentaron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral catorce (14) del resultando que antecede.

III. Turno de expediente. Mediante proveído de seis de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-2594/2014 y SUP-JDC-2595/2014**, con motivo de los juicios ciudadanos precisados en el resultado segundo (II) que antecede. En términos del citado proveído, los expedientes al rubro indicados fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General.

IV. Radicación y requerimiento de trámite e informe circunstanciado. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera determinó radicar los expedientes, al rubro identificados, en la Ponencia a su cargo.

Asimismo en esa actuación, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al advertir que los escritos de demanda, de los juicios al rubro indicados, fueron presentados directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que no obraba en autos el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

las constancias de publicitación del aludido medio de impugnación, determinó requerir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por conducto de su Presidente, para que publicitara los medios de impugnación y rindiera su respectivo informe circunstanciado, en términos de los artículos 17, 18 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Cumplimiento a requerimiento. En proveído de diez de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el informe circunstanciado, rendido en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede.

VI. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, por considerar, satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de octubre de dos mil catorce se declaró cerrada la instrucción, en los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales los enjuiciantes controvierten una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver los juicios ciudadano locales identificados con las claves de expedientes TEE/JDC/026/2014-1, TEE/JDC/029/2014-1 y TEE/JDC/030/2014-1, en los que los actores controvirtieron la omisión de pago de diversas remuneraciones por el ejercicio del cargo de regidor y síndico, que en su concepto se les adeudaban, conducta que en concepto de los enjuiciantes resulta violatoria del derecho de acceso y desempeño del cargo.

En ese contexto, esta Sala Superior es competente para conocer, sustanciar y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, con sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR
CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL
DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE**

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio y desempeño del cargo, criterio que ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—*De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección*

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Fidel Salvador Almanza Ayala y Humberto Prudencio Ríos Flores, radicados en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-2594/2014** y **SUP-JDC-2595/2014**, respectivamente, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de los medios de impugnación que se analizan se controvierte la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, dictada en los juicios acumulados para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes TEE/JDC/026/2014-1, TEE/JDC/029/2014-1 y TEE/JDC/030/2014-1.

2. Autoridad responsable. En las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se señala como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

de resolver los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2595/2014**, al diverso juicio identificado con la clave **SUP-JDC-2594/2014**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Conceptos de agravio. En los escritos de demanda, los enjuiciantes expresan similares conceptos de agravio, por lo que solo se reproducen los contenidos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Fidel Salvador Almanza Ayala:

AGRAVIOS Y LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE ESTIMA QUE EL ACTO RECLAMADO CONCULCA LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL PROMOVENTE

Me causan agravio los presentes actos reclamados, al existir de forma flagrante afectación en su momento a mis **derechos políticos individuales que me asistían al ser servidor público de elección popular** de acuerdo a los siguientes conceptos:

I. Lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, mediante sentencia de fecha 26 de Septiembre de 2014, en el cual indebidamente ésta sobresee el

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

procedimiento por extemporáneo resulta absurdo e incongruente ya que esta no valora ni estudia efectivamente la situación y circunstancias que hacen inoperante ello, de acuerdo a lo siguiente:

A. Resulta evidente que al haber ostentado el cargo de elección popular indirecta como síndico municipal señalado en la presente demanda, se advierte que mi encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidente y los síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento.

Por otro lado y con motivo de dicho encargo e independientemente si a la fecha **ya no ostento dicho cargo**, tengo derecho a percibir los emolumentos y pretensiones señaladas en la presente demanda que se devengaron y no se pagaron como es la llamada “dieta”, que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarme por la representación política que ostento. Esto es la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión proporcional a mis responsabilidades consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

En estas condiciones, los citados beneficios por ser inherentes al desempeño de la entonces representación política que ostentaba por disposición constitucional, tiene la misma naturaleza. Por tanto, al ser la dieta y las demás señaladas un derecho de naturaleza política, un servicio público remunerado y debidamente vigente y previsto concretamente en los indicados artículos 5º, 36, fracción IV² y 127³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 16⁴, 288⁵, 290⁶ del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 17⁷, 35⁸, 47⁹ y 48¹⁰ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos es que es procedente lo reclamado.

²Artículo 36.

³Artículo 127.

⁴ARTÍCULO 16.-

⁵ARTÍCULO 288.-

⁶ARTÍCULO 290.-

⁷Artículo *17.-

⁸Artículo *35.-

⁹Artículo 47.-

¹⁰Artículo *48.-

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

(Se transcriben).

Lo anterior se robustece por el hecho que la dieta o retribución es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma al haber ejercido el suscrito un cargo de elección popular independientemente si a la fecha la ostento o no tengo derecho a una retribución prevista legalmente por mi desempeño en ese entonces, **pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo que ostentaba. De ahí que si se restringe dicho derecho, se afecta de manera indirecta también el ejercicio también el derecho a ejercer el cargo, afectación que se agrava cuando supone la cancelación total de su remuneración como es el caso.**

Por tanto con motivo de la pérdida o menoscabo sufrido en mi patrimonio y la privación de la ganancia lícita de dicha conducta de los demandados, puesto que al no notificarme por escrito la causa o motivo de su proceder me encontré obligado a sufragar de mi peculio todos y cada uno de los gastos inherentes a dicha representación cuando la ostentaba como son entre otros: contratar personal, gasolina, comida, pago de apoyos a los ciudadanos etc. que se efectuaron a mi costa y perjuicio ante la actitud de las autoridades demandadas. Pues ante la falta de pago de las pretensiones en dinero y en especie señaladas con antelación debí desempeñar dicha función pública de forma directa a la ciudadanía, pues la misma no cesa por la falta del pago respectivo. Circunstancia que no debió afectar a mi peculio y menos aún a mi familia ya que el servicio público que ostentaba además de ser irrenunciable debió ser remunerado.

B. Se impugnan dichos actos ya que en ningún momento existe procedimiento alguno de mi conocimiento, sentencia firme y ejecutoriada que haya determinado suspenderme de mis derechos individuales y políticos, menos aún el cargo público que ostentaba y con ellos los beneficios y emolumentos respectivos mediante el órgano de autoridad facultado para ello (afirmo sin conceder), es decir, de manera arbitraria no me permitieron disfrutar los derechos inherentes a ello y por ende afectan a la representación popular que ostentaba, desconociendo los motivos o las causas de su actuar (siendo éste, un acto emitido de forma unilateral,

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

coercitivo e imperativo) y violando flagrantemente mis garantías constitucionales de audiencia y de legalidad.

Esto es así ya que las autoridades responsables tuvieron la obligación por escrito de fundar y motivar la causa de su proceder, es decir, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoyaron para tomar la determinación adoptada y así como los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideraron que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa (afirmo sin conceder).

Es motivo y razón suficiente para que éste H. Tribunal declare procedente lo solicitado y se proceda a condenar a los demandados al pago y cumplimiento de lo señalado en el apartado respectivo, lo anterior a la luz del informe justificativo que en su momento rindan, siendo evidente que al tratarse de actos omitivos no me encuentro obligado a lo imposible, es decir, acreditar el "pago" de las mismas, sino al contrario las autoridades responsables tendrán la obligación de fundar y motivar su falaz proceder y en su momento acreditar el debido respeto y cumplimiento a todos y cada uno de mis derechos políticos en mención, inclusive al pago antes señalado, por lo que al no hacerlo es evidente la condena. Tal y como se encuentra señalado en los artículos 14^o¹² y 16^o¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14^o constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16^o constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar mis defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. En consecuencia al no haberseme respetado dichas garantías es que es procedente la declaratoria señalada en la presente demanda.

Finalmente al ser procedentes las pretensiones reclamadas y derivadas del actuar de las demandadas es por ello que deben ser condenadas al pago y cumplimiento de las mismas, pues es la única forma en que puedo ser restituido de mis derechos y al ser la presente instancia la única que puede salvaguardar los derechos políticos-civiles que ostentaba, pues el motivo y causa generadora de la misma se dio en dicho periodo. Más aún que se trata de una violación grave a mis derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular que ostentaba, como fue el derecho a percibir una remuneración, resulta procedente, *prima facie* el presente juicio para la protección de mis derechos políticos-electorales, a fin de determinar, si en el caso particular, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte como es el caso una violación flagrante a mis derechos políticos electorales mencionados¹⁴. Más aún de no poder acudir ni a las instancias de amparo ni burocráticas ni administrativas locales al ser incompetentes en el presente asunto.

Circunstancia que se hace reiterada y permanente de forma dolosa por parte de los demandados ya que como es del conocimiento de dicho tribunal electoral responsable diversos regidores del ayuntamiento demandado han ejercitado similares acciones en contra de éstos con números de expedientes: TEE/JDC/195/2012-3 y sus acumulados TEE/JDC/196/2012-3 y TEE/JDC/197/2012-3 y otros máxime que en la sentencia que se combate efectivamente a regidor diverso si consideró procedente la vía correspondiente en tiempo y forma y pese a tratarse de un caso similar al que nos ocupa.

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

C. Por los antecedentes anteriores la sentencia emitida por la autoridad estatal electoral local ya que como se dijo en los antecedentes en primera instancia acudí ante el Tribunal Electoral local y **negó su competencia**, posteriormente acudí ante la instancia Contenciosa en el Estado de Morelos y negó su competencia, en segunda ocasión acudí ante la autoridad electoral responsable donde **ahora si asume su competencia y falazmente al momento de resolver niega la existencia de un recurso efectivo argumentando una supuesta EXTEMPORANEIDAD DE UN AÑO la cual no tiene sustento en la legislación de la materia.**

Esto es así ya que dicho sobreseimiento se sustentó indebidamente en un plazo prescriptivo de un año previsto en la Ley Federal del Trabajo y **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, esto es en disposiciones ajenas a la materia electoral omitiendo el analizar el término prescriptivo del artículo 304^{o15} del Código Electoral de Estado Libre y Soberano de Morelos de **4 días** mismo que se cumplió ante dicho tribunal y que extrañamente omitió en valorarlo.

Por lo anterior la autoridad electoral local actuó de forma indebidamente fundada y motivada pues aplicó disposiciones inaplicables, omitió valorar todos y cada uno de los argumentos señalados en la demanda, es decir que mi mandante acudió en tiempo y forma ante las autoridades municipales para efecto del pago de sus emolumentos señalados en el presente libelo y dentro de dicho plazo se presentó la demanda ante el Tribunal Electoral local, por lo que la demanda en ningún momento fue extemporánea.

En ese mismo orden de ideas es claro que durante el tiempo en que acudí ante las diversas instancias jurisdiccionales locales cualquier término prescriptivo se encontró **SUSPENDIDO Y POR ENDE EL TÉRMINO A QUE ALUDE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL (sin conceder) NO DEBIÓ COMPUTARSE DURANTE DICHOS PERIODOS.**

Dicha suspensión es una institución jurídica presente en todos los cuerpos normativos y por tanto al no aplicarla en consecuencia lo resuelto es infundado.

Por lo tanto si dicho tribunal no consideró dichos argumentos **claramente emitió una resolución indebidamente fundada y motivada PUES NO EXISTIÓ CONGRUENCIA ALGUNA ENTRE LO ARGUMENTADO Y LO RESUELTO.**

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

De igual forma, lo reafirman el siguiente criterio que a continuación se transcribe:

Registro No. 161321
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011
Página: 1318
Tesis: XXVII. 1o. (VIII Región) 5 A
Tesis Aislada
Materia(s): Común
DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
Amparo en revisión 344/2011. Directora de Finanzas y Director de Administración, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.
Época: Tercera Época Registro: 1000811 Instancia: Sala Superior
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes
Materia(s): Electoral
Tesis: 172
Página: 216
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.
Tercera Época:
Registro: 1000812
Instancia: Sala Superior Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes Materia(s): Electoral Tesis: 173
Página: 217
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.
Tercera Época
Registro: 1000818
Instancia: Sala Superior Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes Materia(s): Electoral Tesis: 179
Página: 228
MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

*RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA
REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.*

Época: Séptima Época

Registro: 243027

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 151-156, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 170

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA.

(Se transcriben).

En consecuencia de lo anterior solicito a éste H. Tribunal condene a las autoridades municipales responsables a las siguientes pretensiones, ya que es la única forma de ser resarcido de las conductas efectuadas por éstas y que en consecuencia deben ser decretadas por ésta autoridad con facultad de imperio, haciendo efectivas las medidas respectivas para dar debido cumplimiento al fallo que se emita:

1. Pago de la dieta correspondiente de la primera quincena del mes de Diciembre del 2011, primera quincena del mes de Enero del 2012, primera quincena del mes de Febrero del 2012 y primera quincena del mes de Octubre del 2012 al 31 de Diciembre del 2012, lo anterior por la cantidad aproximada de \$ 48,024.53 (Cuarenta y Ocho Mil Veinticuatro Pesos 53/100 M.N.). Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$ 16,372.20 (Dieciséis Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos 20/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Pago de la despensa correspondiente de la primera quincena del mes de Diciembre del 2011, primera quincena del mes de Enero del 2012, primera quincena del mes de Febrero del 2012 y primera quincena del mes de Octubre del 2012 al 31 de Diciembre del 2012, lo anterior por la cantidad aproximada de \$ 27,677.16 (Veintisiete Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos 16/100 M.N.). Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$ 6,919.29 (Seis Mil

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

Novcientos Diecinueve Pesos 29/100 M.N.) y que se observa en los recibos de tesorería expedidos por los demandados, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Pago de la compensación quincenal correspondiente de la primera quincena del mes de Septiembre del 2011 al 31 de Diciembre del 2012, lo anterior por la cantidad aproximada de \$134,666.66 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos 66/100 M.N.). Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Misma que fue pactada en el acta de cabildo de fecha 20 de Septiembre del 2011 por la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y que no fue pagada, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Pago del bono anual correspondiente al 2011 por la cantidad aproximada de \$82,000.00 (Ochenta y Dos Mil Pesos 00/100 M.N.), más las correspondiente al año 2012. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Misma que fue determinada en el presupuesto de egresos correspondiente, así mismo reconocida mediante memorándum MTL/TM/011/09/2012 suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento demandado por el concepto de gastos a comprobar a diversa regidora. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Devolución de la cantidad ilegalmente retenida por el concepto de ISPT (impuesto sobre el producto de trabajo) por el monto de \$ 2,903.66 (Dos Mil Novcientos Tres Pesos 66/100 M.N.) de forma quincenal, esto desde el 1 de Noviembre de 2009 al 31 de Diciembre del 2012 por la cantidad aproximada de \$ 211,773.60 (Doscientos Once Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 60/100 M.N.). Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Esto es así ya que la dieta y despensa no son producto de salario alguno puesto que no nos une una relación de trabajo con el Ayuntamiento demandado, aunado a que dicho impuesto no existe actualmente, de allí que resulta injustificada su retención, más aún que tengo el temor fundado que los demandados no han enterado dichos concepto ante la las autoridades hacendarías respectivas. Lo

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente respecto al Tribunal Estatal Electoral que se revoque la sentencia reclamada y que por lo tanto se pronuncie respecto al fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio del fondo de la controversia. De la lectura íntegra de las demandas de los juicios al rubro indicados, se advierte que la pretensión de los actores radica en que se revoque el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovieron identificados con las claves de expediente TEE/JDC/029/2014-1 y TEE/JDC/030/2014-1, a fin de que se les paguen diversas prestaciones derivadas del cargo que desempeñó como síndico y regidor del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, de esa entidad federativa.

Su causa de pedir, la hacen depender en que el Tribunal responsable determinó sobreseer en el juicio, por considerar que la presentación de las demandas fue extemporánea, bajo el razonamiento de que concluyó el plazo de un año que tenían para demandar la falta de pago de diversas prestaciones.

Aunado a lo anterior, señalan los enjuiciantes que durante ese plazo acudieron ante diversas instancias jurisdiccionales, por lo que se interrumpió el respectivo cómputo de un año.

A juicio de esta Sala Superior resultan **fundados** los anteriores conceptos de agravio.

Cadena Impugnativa

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

A fin de motivar la calificación de los conceptos de agravio, es menester resaltar los siguientes antecedentes:

1. Los actores fungieron como regidor y síndico del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, durante el periodo constitucional dos mil nueve-dos mil doce (2009-2012), concluyendo su cargo el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

2. Una vez que concluyó su mandato, el dos de enero de dos mil trece, los actores promovieron juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano los cuales quedaron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos con las claves de expediente TEE/JDC/002/2013 y TEE/JDC/003/2013, en los que demandaron la falta de pago de similares prestaciones económicas precisadas en el punto siete (7) del resultando I de esta ejecutoria.

3. El doce de febrero de dos mil trece, el mencionado órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia en el sentido de considerar que esos medios de impugnación resultaban improcedentes, porque la supuesta omisión de pago de remuneraciones derivadas del cargo de regidor y síndico, no incidía en la materia electoral, porque ya había concluido el período constitucional para el cual fueron electos y que el órgano competente para resolver de la controversia

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

planteada se surtía a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa.

4. Los accionantes señalaron que los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil trece presentaron sendas demandas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Morelos, a fin de solicitar el pago de las remuneraciones adeudadas, las cuales quedaron radicadas ante la Tercera Sala de ese Tribunal con la clave de expediente TCA/3AS/SN/2013 y TCA/2AS/SN/2013; sin embargo, que los días veintinueve y treinta de mayo de dos mil trece, las demandas fueron desechadas, porque la autoridad administrativa consideró que no era competente, determinación que fue recurrida por los actores mediante recurso de reclamación, el cual fue resuelto, en su oportunidad, por esa autoridad en el sentido de confirmar el desechamiento.

5. Es por ello, que manifiestan los demandantes que el diecisiete y veintiséis de junio de dos mil catorce, promovieron nuevamente juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano los cuales quedaron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos con las claves de expediente TEE/JDC/029/2014-1 y TEE/JDC/030/2014-1, y que en esa ocasión, sí determinó asumir competencia, pero que indebidamente sobreseyó en esos juicios por considerar que no fue oportuna la presentación de las demandas, soslayando que desde el dos de enero de dos mil trece ya habían instado ante ese órgano jurisdiccional para que se acogiera su pretensión de pago de las prestaciones económicas, que en su concepto no han

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

sido solventadas por el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Sentencia controvertida

Las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para sobreseer en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente TEE/JDC/029/2014-1 y TEE/JDC/030/2014-1, son las siguientes.

Señaló que la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales registrado con la clave de expediente SUP-JDC-19/2014 argumentó que si bien la omisión en la obligación del pago de dietas por el ejercicio del cargo se debía considerar de tracto sucesivo y, como consecuencia de ello, el derecho a reclamarlo permanecía vigente aun cuando ya se hubiese dejado de ocupar, no se debía dejar de lado que el momento para reclamar tal derecho no se podía extender más allá de los propios límites temporales legales para demandar tales retribuciones o, en su defecto, no podía exceder de un plazo razonable para su extinción, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

En esa línea argumentativa, apuntó que puesto que el plazo para impugnar tal omisión no podía ser infinito era

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

necesario examinar la existencia de un plazo legal en la normativa aplicable.

Así, puntualizó que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no preveía la regulación de un plazo para ejercer acciones u omisiones; sin embargo, la Ley del Servicio Civil de esa entidad federativa, precisaba que prescribirían en un año las acciones de trabajo que surgieran de esa ley, con excepción de las hipótesis previstas en los numerales 105 y 106, de ese mismo ordenamiento jurídico.

En consonancia, de los numerales 516 de la Ley Federal del Trabajo y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado advirtió que precisaban que las acciones de trabajo prescribirían en un año.

En atención a lo anterior consideró que **el año** que preveía la normativa de la entidad y la federal, **era un plazo razonable** para que se extinguiera la vigencia del derecho a reclamar las dietas que se dejaron de cubrir una vez concluido el cargo.

Así las cosas, razonó que si los actores concluyeron su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el plazo que tenía para ejercer su acción inició a partir del primero de enero de dos mil trece y feneció el treinta y uno de diciembre del mismo año, de ahí que al haber presentado su demanda hasta el diecisiete y veintiséis de junio de dos mil

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

catorce, ello denotaba que ejercieron su derecho de acción fuera del plazo para reclamar la falta de pago de las prestaciones económicas, criterio que consideró encontraba asidero en la entonces tesis relevante X/2014 emitida por esta Sala Superior, de rubro y texto:

“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.”

En esa situación, la autoridad responsable determinó que sobrevino la causal de improcedencia señalada, y en ese sentido concluyó, que había que sobreseer en los juicios

locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Análisis de la controversia

Como se adelantó, son fundados los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes, porque mantienen el criterio de que en el sistema jurídico mexicano, el plazo para ejercitar la acción para demandar la falta de pago de remuneraciones como parte del derecho a ejercer el cargo, modalidad del derecho a ser votado, tiene como límite un año a partir de la conclusión del encargo, y en el caso, actualmente, no se controvierte que los actores se desempeñaron como regidor y síndico hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y que apenas dos días después, el dos de enero de dos mil trece, presentaron demanda, con la cual reclamaron la falta de pago, mediante el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el mismo el Tribunal Electoral de Morelos, sólo que, finalmente, después de las controversias surgidas en torno a la competencia para conocer de la controversia planteada, entre tal Tribunal Electoral local y el Tribunal Contencioso Administrativo de la entidad, fue hasta el diecisiete y veintiséis de junio de dos mil catorce, que los actores nuevamente plantearon su impugnación ante el aludido Tribunal Electoral local.

De ahí que resulte indebido considerar improcedentes por extemporáneos los juicios, precisamente, porque la

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

acción por la falta de pago se ejerció dos días después de finalizado el cargo, y el que la última demanda se hubiera presentado después de un año, el diecisiete y veintiséis de junio de dos mil catorce ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos no es imputable a los actores.

En efecto, conforme a la jurisprudencia 20/2010 **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

Asimismo, conforme a la jurisprudencia 21/2011 **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, por lo que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica, que corresponde a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, y no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

De manera que, cuando una controversia involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

En ese sentido, este Tribunal en una visión garantista de los derechos de las personas, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5/2011, se consideró que la conclusión del encargo no suprime la garantía jurisdiccional del pago de la dieta o remuneración, ni desconoce la exigencia de efectividad de los

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

recursos judiciales previstos en la legislación para la defensa de los derechos político electorales, por lo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral están en la obligación de establecer el alcance de la reparación a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida durante el periodo del cargo, con independencia del momento en que se declare la violación, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión, aun y cuando ya haya culminado el periodo de su cargo constitucional.

Ahora bien, en relación a ello, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho de reclamar la falta de pago de dietas y remuneraciones adeudadas con motivo de un cargo de elección popular no es absoluto en el tiempo ante la circunstancia de que la legislación no prevea un plazo específico para ello, sino que en términos generales se debe considerar vigente durante un año posterior a la conclusión del encargo.

Ello, porque en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-58/2013 y SUP-JDC-86/2013, se sostuvo que la omisión de la obligación del pago de las prestaciones generadas por el ejercicio del cargo de elección popular, como es la remuneración, se debían considerar de tracto sucesivo; sin embargo, no se debía dejar de lado que el momento para el reclamo de tal derecho no se puede extender más allá que los propios límites legales para demandar tales retribuciones

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

o, en su defecto, en caso de falta de previsión expresa, no puede exceder de un plazo razonable.

Así, esta Sala Superior también ha resuelto los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-19/2014 y SUP-JDC-21/2014, en los cuales consideró que el derecho para demandar las dietas devengadas y no cubiertas se debe sujetar a los límites temporales previstos en la Ley o en caso de no existir una previsión legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

Conforme a ello, esta Sala Superior aprobó la tesis X/2014 de rubro: ***“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”***.

Además, este criterio que ha sido reiterado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1992/2014, que al no estar previsto un plazo legal para controvertir las omisiones de pago de dietas, una vez concluido el encargo, el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo de elección popular, es razonable para extinguir el derecho de acción para reclamarlas, para garantizar una interacción o coexistencia válida, entre el derecho a recibir las remuneraciones del cargo como parte del derecho a ejercerlo debidamente, y la

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

certeza, autonomía, independencia y funcionalidad del órgano al que se reclaman.

En autos está demostrado que los actores fueron electos regidor y síndico en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para el período constitucional dos mil nueve-dos mil doce (2009-2012)

Asimismo, consta que dos días después de la conclusión del encargo (treinta y uno de diciembre de dos mil doce), el dos de enero de dos mil trece, los actores reclamaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la falta de pago por parte del Ayuntamiento de diversas prestaciones económicas.

Conforme a ello, es evidente que los actores ejercieron su derecho de acción para controvertir la falta de pago de sus remuneraciones como regidor y síndico dentro del plazo razonablemente definido para el sistema jurídico mexicano.

Esto, porque, como se indicó, los enjuiciantes finalizaron su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y apenas dos días después de haber concluido, presentaron la demanda en la que originalmente planteó su impugnación para demandar la falta de pago de sus remuneraciones como regidor y síndico.

De manera que resulta evidente, que el Tribunal Electoral del Estado Morelos indebidamente consideró extemporánea la impugnación de los accionantes, ya que deja de considerar que desde la fecha apuntada, dentro del plazo de un año presentaron su inconformidad sobre el tema.

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

Sin que resulte apegado a Derecho que el Tribunal responsable analizara la oportunidad del ejercicio de la acción de los justiciables a partir de la fecha en que se recibieron sendas demandas, esto es, el diecisiete y veintiséis de junio de dos mil catorce y que dio origen a la última cadena impugnativa, después de las primeras controversias sobre la competencia para conocer del asunto entre el mismo Tribunal Electoral local y el Órgano Administrativo del Estado, porque ello no resulta imputable a los actores, ni deja sin efectos la presentación de las impugnaciones originales dentro del plazo de un año.

Esto es, esta Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional electoral local incorrectamente determinó que las impugnaciones eran extemporáneas, a partir de la premisa inexacta de que la impugnación ante una instancia jurisdiccional para reclamar la omisión de pago de dietas y demás prestaciones inherentes al cargo de regidor y síndico tuvieron lugar hasta el diecisiete y veintiséis de junio de dos mil catorce, cuando el escrito por el cual los actores ejercieron la acción cuya controversia subsiste se presentó el dos de enero de dos mil trece, directamente ante el mismo Tribunal Electoral local.

Máxime, que la controversia sobre la competencia, que impidió analizar originalmente la pretensión de los actores, se generó por causas ajenas a su voluntad, porque fue el mismo órgano jurisdiccional electoral local el que se consideró incompetente para conocer del tema en una primera

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

impugnación, y del mismo modo ocurre con la negativa del tribunal contencioso administrativo.

No se omite señalar, que si bien los demandantes luego de la resolución de su controversia original, optaron por seguir una cadena impugnativa distinta a la electoral que concluyó con una resolución del Tribunal Contencioso Administrativo, ello se originó porque el Tribunal responsable se declaró incompetente, y éste al haber considerado tal circunstancia, omitió remitirlos al órgano jurisdiccional que consideraba competente, situación que dejó en estado de indefensión a los ahora actores.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-2359/2014 y SUP-JDC-2360/2014.

Efectos

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es estimar que las impugnaciones de los enjuiciantes también resultan oportunas y, por tanto, se debe **revocar** la determinación de sobreseimiento por extemporaneidad de las demandas.

Por ello, también se debe ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admita, sustancie y resuelva los juicios ciudadanos radicados con las claves TEE/JDC/029/2014-1 y TEE/JDC/030/2014-1.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

**SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2595/2014**

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2595/2014 al diverso SUP-JDC-2594/2014; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue objeto de impugnación, la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, dictada en los juicios acumulados para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente TEE/JDC/026/2014-1, TEE/JDC/029/2014-1 y TEE/JDC/030/2014-1, para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JDC-2594/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2595/2014

Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos hace suyo el proyecto. Ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA